



## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mérito he dictado la providencia que sigue:

Visto el expediente promovido por D. José Pinto, como representante de D. Manuel Rodríguez Álvarez, solicitando la concesion del cambio de aprovechamiento de parte de las aguas que viene utilizando para riego de fincas porque discurren, y de las cuales pretende destinar al movimiento de un molino harinero el volúmen de 80 litros por segundo.

Resultando que anunciada la pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presentaron oposiciones suscritas por D. Ramon Nuñez Sanchez y otros vecinos de Vega de Valcarco, alegando que el molino ya estaba construido y que se ocasionarian con la concesion graves perjuicios, así en fincas de particulares como en una alcantarilla de la carretera general de Galicia.

Resultando que dado traslado de la oposicion al D. Manuel Rodríguez, si bien no niega el hecho de haber construido el molino dice tambien que ha procedido de buena fé, y que precisamente lo que solicita ahora es la competente autorizacion para funcionar el artefacto.

Resultando que oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia emite dictámen favorable á la concesion que se solicita, asegurando que del aforo practicado aparece ser incierta la escasez de las aguas y perjuicios que los opositores alegan como fundamento de las que han formulado, y que los que se dicen sobrevendrian á la carretera, quedan

previstos ya con las condiciones, bajo las cuales propone se otorgue la concesion.

Resultando que así la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, como la Comisión permanente, consultan, tambien, que proceda otorgar la concesion solicitada por D. Manuel Rodríguez.

Considerando que en el expediente se ha observado estrictamente la tramitacion establecida en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é Instruccion de 14 de Junio de 1883, y que no se ha manifestado en el mismo motivo alguno racional que aconseje en sentido contrario á la peticion decidida;

He acordado conceder al D. Manuel Rodríguez Alvarez, la autorizacion que solicita para variar el aprovechamiento de 80 litros de agua de las que actualmente utiliza en el riego de sus fincas, con destino al movimiento de un molino harinero, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se establezca un umbral y una escala que permita reconocer en cualquiera época que no se excede de la cantidad solicitada.

2.º Que para evitar perjuicios á la carretera de Madrid á la Coruña, conservará el cauce de la presa donde hace la toma de tal suerte, que en ningun caso, el nivel del agua puede ser superior al umbral de la tajéa que sirve para desagüe de la citada via, y en caso que quisiere conservar el salto de agua, podrá hacerlo por tuberia apoyada sobre pilares, entre cuyos claros se verificará el desagüe de aquella obra; pilares que distarán 0<sup>m</sup>, 40 como minimum del muro de la carretera.

3.º Las obras se empezarán al mos de haberse otorgado definitivamente la concesion, y se terminarán dentro de seis meses.

4.º Se dará conocimiento por el concesionario del día en que empiesen y terminen para que el Sr. Ingeniero las inspeccione y vea si se han ejecutado con arreglo á condiciones.

5.º La concesion se otorga sin perjuicio de tercero y será caducada por falta de cumplimiento de las condiciones que se fijan, ó si en algun tiempo las aguas adquieren propiedades nocivas á la salubridad pública.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL conforme y á los efectos del art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Leon 29 de Diciembre de 1885.

Luis Rivera.

## GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales consignados en la relación que se inserta á continuación, exceptuando los de Leon y Astorga, se servirán ordenar á los individuos que en la misma figuran, que se presenten en esta capital el día 8 del mes próximo de Febrero en el cuartel de la Fabrica, al Jefe del Batallón Depósito de Leon, con objeto de marchar al Ejército de Cuba.

Desde el día en que salgan del pueblo hasta el en que lleguen aquí, que ha de ser precisamente el referido día 8 de Febrero próximo, les socorrerán á razon de 75 céntimos de peseta diarios, anotándolos en el pase que cada individuo tiene en su poder y haciéndole firmar en él, el recibi. En la fecha en que salen del punto de su residencia, formalizarán á cada uno el justificante de revista y lo entregarán al interesado junto con el pase, y un cargo contra el Batallón Depósito ya citado, para que él lo entregue al Jefe de éste al llegar aquí y se reintegre el Ayuntamiento de la cantidad suministrada, que ha de ser igual al cargo.

Con objeto de aprovechar para la concentración la vía férrea, los Alcaldes que residan en puntos sobre la misma formalizarán tambien á cada uno, tanto de los de su término como los de otro que se les presente para venir con su pase y figure en la relación, lista nominal de embarque.

El Jefe del Batallón Depósito núm. 111, cumplimentará todo lo anteriormente expuesto con los que figuren en dicha relación en Astorga; y el del Batallón Depósito núm. 110, lo prescrito, en lo que se refiere á llamar y revistar el día 8 del mes próximo, con los que aquí residen.

Si algun individuo se encontrara imposibilitado de concurrir, por enfermo, ingresará en el Hospital más próximo y el Alcalde ó Jefe de Depósito en su caso, me lo participará.

Los justificantes de revista y listas de embarque se redactarán iguales á los formularios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 79 de 5 de Enero de 1883; pero en vez de consignar en las listas de embarque el art. 185 del Reglamento de reemplazos de 2 de Diciembre de 1878, expresarán el art. 270 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883.

Leon 2 de Enero de 1886.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

Caja de Recluta de la Zona de Leon, número 110.

Relación de los sustitutos, voluntarios y cambios de situación que tiene esta Caja, los cuales deben de reconcentrarse en esta plaza para el día 8 de Febrero próximo según Real orden de 16 del actual.

Número de orden.	NOMBRES.	Ayuntamientos.
7	David Escudero Chagua	Leon
12	Mannel Puente Tascon	idem
13	Antolin Vega Fernandez	San Cristóbal de la Polantera
14	Antonio Prieto Granja	Oencia (Leon)
15	Esteban Garcia Mansilla	Leon
16	Juan Antolin Blanco	Ponferrada
17	Patricio Fuentes Fernandez	Leon
31	Celestino Gordaliza Rodriguez	Jcarilla
35	Pedro Ramon Arias	Castrocontrigo
38	Arsenio Blanco	Leon
45	Domingo Arias	idem
50	Julian Fresco Brazuelo	Brazuelo
65	Bernardino Crespo Alonso	Beavides
71	Pedro Arones Gouzalez	Vegamisan
74	Juan Blanco Ferrero	Astorga
107	Joaquin Perez Arias	San Andrés del Rabanedo
149	Angel Marisco Miñon	Leon
162	Justo Martinez y Martinez	Toral de los Guzmanes
139	José Vicente Castro	Villarejo (Vitoria)
174	Melchor Guzman Aguirre	Valderas
181	Nicolás Fernandez Pardo	Folgoso de la Rivera (Royale)
183	José Juarez Martinez	Leon
192	Pedro Rodriguez Fernandez	Ponferrada
202	Constantino Garcia Fernandez	Congosto
203	Vicente Rojo Bayon	Leon
213	Luciano Fernandez Fernandez	Ponferrada
215	Mannel Revuelta Alvarez	blem
231	Agustin Blanco Expósito	Leon
253	Angel Sanchez Gomez	idem
279	Juan Fernandez Santos	idem
280	Mariano Lopez Minguez	idem
290	Benigno Arias Fernandez	Cimanes del Tejar
295	Ramon Reguera Mateo	Cubillas
302	Simon Brugos Gutierrez	Leon
326	Ildefonso Coto Leon	idem
327	Luciano Blanco Expósito	Borrenes
328	Celestino Fernandez Fernandez	Santa Colomba de Curueño
341	Ildefonso Escuredo Fernandez	Leon
342	Pio Lago Lopez	idem
346	Angel Alonso y Alonso	Villabino
348	José Rivera Diaz	Folgoso de la Rivera
349	Joaquin Vifiales Fernandez	Villadecanes
347	Diego Gonzalez	Soto y Amio

Leon 30 de Diciembre de 1885.—El Capitan segundo Jefe, Dionisio Perez.—V.º B.—El Comandante primer Jefe, Pio Barca.

## COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0 26
Racion de cebada de 6'9375 litros	0 85
Quintal métrico de paja	5 06
Litro de aceite	1 17
Quintal métrico de carbon	8 70
Quintal métrico de leña	3 85
Litro de vino	0 42
Kilogramo de carne de vaca	1 07
Kilogramo de carne de ceruelo	1 04

Dos cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Diciembre de 1885.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado.

## Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del actual, dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Agosto la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada por los Registradores de la Propiedad de La Bisbal, Salamanca y Tordesillas, en solicitud de que se declare que el impuesto extraordinario creado por la ley vigente de presupuestos del Estado, solo debe girarse sobre las dos terceras partes de los honorarios que perciben. En su vista, y considerando que el art. 4.º de la ley de presupuestos de 1885-86 determina que desde el 1.º de Julio de 1885, se cobrará á los Registradores de la Propiedad, además del impuesto sobre su sueldo, otro especial y extraordinario que gravará la totalidad de sus honorarios en la forma que la misma disposicion prescribe; S. M., conformándose con lo prepetuo por esa Direccion general, se ha servido desestimar dicha instancia, y disponer que el impuesto extraordinario de que se trata, cese recaer, como dispone la ley, sobre la totalidad de los honorarios que perciban los Registradores de la Propiedad. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo que previene la preinserta orden se publica en este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Leon 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

## JUZGADOS.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Jue-  
do primero instancia de esta ciu-  
dad y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Pa-  
nero Martinez, vecino de esta ciu-  
dad, se ha presentado en este Juz-  
gado y admitido por providencia de  
hoy la oportuna demanda en solici-  
tud de que sean incluidos en las  
listas del Censo electoral para Di-  
putados á Cortes por este distrito y  
sección correspondiente, los indi-  
viduos que á continuacion se ex-  
presan: los dos primeros como con-  
tribuyentes por subsidio industrial,  
los dos últimos en concepto de da-  
padados, y los restantes como  
contribuyentes por territorial.

D. Vicente Perez Crespo, D. Do-  
mingo Carro Perez, D. Juan Caste-  
llano Garcia, D. Antonio Fernandez  
Criado y D. José Carro Perez, veci-  
nos de Santa Colomba de Somoza;  
D. Manuel Perez Carro, don  
Pascual Perez Blas, D. Santos Car-  
rera Perez y D. Angel Carrera Blas,  
que lo son de Valdemanzanas; don  
Andrés Pollan Criado, D. Clemente  
Blas y Blas, D. Andrés Prieto Do-  
minguez, D. Angel Blas Caballero  
y D. Gabriel Criado Blas, aveci-  
dados en Tabladillo; D. Fernando  
Rivera Prieto y D. Domingo Alon-  
so Martinez, de Murias de Pedrozo;  
D. Santiago Fernandez Garcia, don  
Lucas Martinez Garcia, D. Pascual  
Martinez Garcia, D. José Nieto Ca-  
ballero y D. Vicente Nieto Pa acio-  
vecinos de Santa Marina de Somoza;  
D. Santiago Peña Fernandez  
que lo es de Turienzo de los Caba-  
lleros; D. Eugenio Dominguez Car-  
rera, D. José Garcia Palacio, D. Jo-  
sé Palacio Sierra y D. José Marti-  
nez Ferreras, de Villar de Ciervos;  
D. Venancio Garcia Gonzalez, don  
Bonifacio Alvarez del Valle, D. Ju-  
lian Mosquera Garcia y D. Floren-  
cio Garcia Canseco, aveciados en  
Otero de Escarpizo; D. Jacinto Fer-  
nandez Mures, vecino de Val de  
San Román; D. José Antonio Do-  
minguez Alvarez, D. José Vicente  
Navedo Moreda y D. Juan de la  
Huerza Díez, que lo son de Val de  
San Lorenzo, y D. Manuel Alonso y  
Alonso, de Piedrasalvas.

Los que quieran hacer oposicion  
á dicha demanda, podrán verificarlo  
en el término de 20 dias contados  
desde la insercion de este edicto  
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-  
cia.

Dado en Astorga á 30 de Diciem-  
bre de 1885.—Alvaro Abascal.—El  
Secretario de gobierno, Félix Mar-  
tinez.

Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fueren hipotecarias se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las modificaciones de toda anterior tendrán preferencia sobre las suscritas para el pago de capital y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emiten, serán, o no, amortizables, a su voluntad y con arreglo a lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles y otras obras públicas que gocen subvención del Estado, o para cualquier construcción hubiese procedido concepción legislativa y construcción de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y transferir sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consentan los socios por unanimidad, a menos que los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consentan asimismo todos los acreedores interesados. Este consentimiento no será necesario cuando la compra o la fusión se lleven a cabo sin confundir las garantías e hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las transferencias y fusiones de compañías a que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la hubiera sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, a no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado, o hubiese sido concedida por una Ley u otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva a que se refiere la

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las compañías constituidas por acciones, sino cuando estas fueren nominativas; o cuando constatare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Sección séptima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

- 1.º Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales o municipales.
- 2.º Adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o de compañías de crédito.
- 3.º Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública.
- 4.º Practicar la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas.
- 5.º Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, o ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.
- 6.º Vender o dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.
- 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fidej. fabricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.
- 8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades o per-

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar a los fondos que dejen soportar a sus respectivos vencimientos, el empleo que juzgan conveniente al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

- 1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.
- 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren para producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que resta de la concesión.
- 3.º Los demás bienes que la compañía posea, sino formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

Sección décima.

Compañías de minas y generales de depósito.

Art. 193. Corresponderá principalmente a la industria de estas compañías las operaciones siguientes:

- 1.º El depósito, conservación y custodia de los minerales.
- 2.º La emisión de sus resguardos nominativos o al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de al-

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación o la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas o al portador, con amortización o sin ella, a corto o a largo plazo, con prima o sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuviere, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses o cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor u obligación los créditos y préstamos a favor del Banco o compañía que las haya emitido en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozará la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto a éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un periodo menor de cinco años.

Estos préstamos a corto término serán sin autorización y no autorizarán la emisión de obligaciones o cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Art. 189. Corresponderán principalmente á la indole de estas compañías las operaciones siguientes:  
1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.  
2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

#### Sección undécima.

de depósito retribuido.  
Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieran suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas; libremente y sin más limitaciones que las contenidas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.  
Estas emisiones se anotarán necesariamente en el

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

#### Sección novena.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la indole de estas compañías las operaciones siguientes:  
1.ª La construcción de las vías ferrreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.  
2.ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.  
Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.  
Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieran suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de emitir á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.  
Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación.

sonas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10.ª Girar y descontar letras ó otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán omitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometidos á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

#### Sección octava.

Bancos de emisión y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la indole de éstas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ó otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 202. Exceptuándose de la hipoteca exigida en el art. 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptuándose, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando en tres el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.